

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 119-2023-MPD/GM

San José de Sisa, 8 de agosto de 2023

VISTO:

Informe de Precalificación N° 002-2023-ST-PAD/MPD (Exp. N° 02-2023-MPD) de 4 de agosto de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de El Dorado, y demás actuados sobre prescripción de la acción punitiva del Estado, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú;

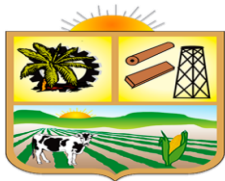
Que, la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, desarrolla el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de esta, teniendo como finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento; cabe destacar que el Artículo IV del Título Preliminar literal j) establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, actualizado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece: Prescripción para el inicio del PAD.- *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.** Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se tiene que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. (...)”* (En negrita, cursiva y subrayado es nuestro)

Que, el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto





Supremo N° 004-2019-JUS, menciona que: "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidad de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia. Dentro de ese contexto, se procede a sustentar la prescripción de la acción punitiva del Estado.

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA PRESUNTA FALTA COMETIDA:

Nombres y apellidos : RENE CALDERON TITO
DNI N° : 07861381
Cargo desempeñado : Gerente Municipal
Resolución de designación : Resolución de Alcaldía N° 0385-2016-MPD
Resolución de cese : Resolución de Alcaldía N° 008-2019-MPD/A
Centro de trabajo : Municipalidad Provincial de El Dorado.

Nombres y apellidos : JORGE LUIS BARDALEZ BARTRA
DNI N° : 41057425
Cargo desempeñado : Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial
Resolución de designación : Resolución de Alcaldía N° 008-2017-MPD/A
Resolución de cese : Resolución de Alcaldía N° 0340-2018-MPD/A
Centro de trabajo : Municipalidad Provincial de El Dorado.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Memorando N° 083-2023-MPD/GM, de 12 de julio de 2023.
- 2.2. Informe de Control Especifico N° 013-2021-2-0775-SCE, de 17 de diciembre de 2021.
- 2.3. Oficio N° 0265-2021-CG/GRSM, de 21 de diciembre de 2021.

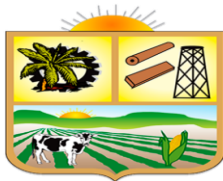
III. ANALISIS:

De la competencia del Titular de la Entidad

1. Que, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".
2. Asimismo, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, refiere que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.
3. Así pues, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento; cabe destacar que el Artículo IV del Título Preliminar literal j) establece que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal.

De la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional.

4. Que, con Decreto Supremo No 044-2020-PCM "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a

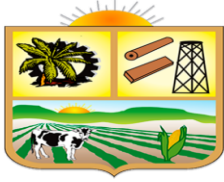


consecuencia del brote del COVID-19", se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la COVID-19, disponiendo el aislamiento social obligatoria (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito.



5. Que, asimismo, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 "Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó de 23 de marzo al 6 de mayo de 2020.
6. Que, bajo ese contexto, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena No 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020, estableció precedente vinculante de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) durante el Estado de Emergencia Nacional, fijando como criterio que corresponde aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los Procedimientos Administrativos Disciplinarios e impulsar la tramitación de los procesos ya iniciados, ya que se han visto paralizados.
7. Que, asimismo, la referida Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC en su numeral 43, lo cual ostenta como precedente vinculante, estableció que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.
8. Que, de esa manera, por Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional; asimismo, fue prorrogado por Decreto Supremo N° 135-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 139-2020-PCM de 12 de agosto de 2020, lo cual dispuso la cuarentena focalizada y demás aspectos que contiene el dispositivo en distintos departamentos, incluyendo al departamento de San Martín, hasta el lunes 31 de agosto de 2020.
9. Que, cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, de 28 de agosto de 2020, se dispone la prórroga de la cuarentena focalizada en diferentes departamentos y provincias, no incluyendo al departamento de San Martín.
10. Que, por su parte, la Autoridad del Servicio Civil - SERVIR mediante comunicado de fecha 4 de octubre de 2020, ha detallado sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario, para el caso del departamento de San Martín se suscitó conforme al siguiente cuadro:

Departamento	Provincia	Suspensión
(...)	(...)	(...)
San Martín	Todas las provincias	Hasta el 31/8/2020
(...)	(...)	(...)



11. Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que la suspensión de los plazos se produce como consecuencia de la emisión de las normas antes reseñadas, las mismas que son de conocimiento público al ser publicadas en el diario oficial "El Peruano", no resulta necesario poner en conocimiento de los funcionarios investigados. Sin perjuicio de ello, una vez superada la situación que genera la suspensión del plazo, las entidades deberán continuar con la tramitación de los PAD teniendo en cuenta la reanudación de los plazos de prescripción.

De los hechos y medios probatorios que sustentan la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

12. Que, mediante memorando N° 083-2023-MPD/GM, de 12 de julio de 2023, se puso en conocimiento a la Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial de El Dorado, el Informe de Control Especifico N° 013-2021-2-0775-SCE, sobre hechos con presunta irregularidad "Ejecución de las partidas de pavimento y adicional N° 1 de la obra: **MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA DE LOS JIRONES TOCACHE C-1 Y C-2, BOLOGNESI C-6, C-7, C-8 Y C-9, LAMAS C-2, TARAPOTO C-1 DEL DISTRITO DE SAN JOSÉ DE SISA, PROVINCIA DE EL DORADO – SAN MARTÍN**", PERIODO 31 DE JULIO DE 2017 AL 6 DE JULIO DE 2018.
13. Que, en el expediente N° 02-2023-MPD, se tiene, a fojas 98, 99 y 100 del Informe de Control Especifico N° 013-2021-2-0775-SCE, "Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad Municipalidad Provincial de El Dorado", de 17 de diciembre de 2021, del cual se desprende lo siguiente: "El comité de recepción advirtió deficiencias, tales como desplazamientos, hundimientos, grietas y fisuras, las mismas que no fueron subsanadas por el contratista, toda vez que éste sustentó que las deficiencias se debían a causas naturales por la "alta plasticidad del suelo"; sin embargo, la supervisión de la obra ni la gerencia de infraestructura y desarrollo territorial de la Entidad, advirtieron que dicha justificación técnica fue la que sustentó la prestación adición de la obra n° 01, la misma que fue solicitada por el contratista, consecuentemente, se aprobó la liquidación final técnica y financiera de la obra, sin observación alguna de ninguna de las partes, y quedo consentida, pese a existir defectos en el proceso constructivo de la obra, en consecuencia no se cumplió con el objetivo del proyecto principal ni del adicional de obra n.° 1. Lo que generó la afectación a la vida útil de la obra, lo que impidió que se cumpla la finalidad pública de la misma y consecuentemente ocasionó desmedro en el patrimonio de la Entidad ascendente a S/. 1 560 298,56, afectando la legalidad, transparencia y el correcto desenvolvimiento de la administración pública.

a) Respecto al Gerente Municipal - Rene Calderón Tito.

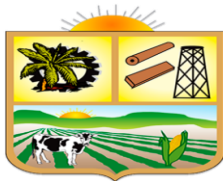
Hecho infractor según el Informe de Control:

Quien permitió la emisión de la resolución de aprobación de la liquidación final técnica y financiera de la obra, sin realizar observación alguna, y no requirió a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial pronunciamiento en calidad de área técnica de la Entidad, pese que tomó conocimiento de las deficiencias técnicas advertidas durante el proceso de subsanación de observaciones de la recepción de la obra.

b) Respecto al Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial - Jorge Luis Bardalez Bartra.

Hecho infractor según el Informe de Control:

Quien dio conformidad a las valorizaciones n.° 01, 02, 03 y 04, las causales contienen entre otros la ejecución de las partidas 01.02.02.02 Base granular e=0.25m, 01.02.02.03 Excavación de uñas del pavimento, 01.02.03.01 Concreto fc=210 kg/cm2 en pavimento rígido, 01.02.03.03 Pasador en junta trasversal de dilatación,



01.02.03.04 Pasador en junta de contradicción y 01.02.03.05 Pasador en junta longitudinal, sin advertir que las citadas partidas se ejecutaron incumpliendo las especificaciones técnicas del adicional de obra n.º 1 Las cuales contienen entre otros la ejecución de la partida 01.01.01.2 Pedraplén, sin advertir que la citada partida se ejecutó sin cumplir la especificación técnica del expediente (no cumplió con el espesor de la capa) por lo que la PAO n.º 01 no cumplió con su objetivo que es: *“Mejorar la calidad y durabilidad de la Infraestructura vial adaptándose a la realidad de terreno, asegurando la finalidad del proyecto”*.

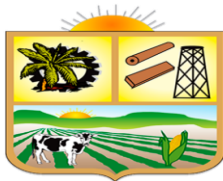


14. Que, con Oficio N° 0265-2021-MPD/OCI, de 21 de diciembre de 2021, Maritza América Bravo Morales – Jefe (e) del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de El Dorado, comunica al Alcalde: Elmer Gonzáles Coronel, el Informe de Control Especifico N° 013-2021-2-0775-SCE, donde recomienda: *Realizar las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de El Dorado comprendidos en los hechos irregulares “La Municipalidad Provincial de El Dorado aprobó la liquidación de la obra: Mejoramiento de la infraestructura vial Urbana de los Jirones Tocache C-1 y C-2, Bolognesi C-6, C-7, C-8, C-9, Lamas C-2, Tarapoto C-1, del distrito de San José de Sisa”, pese a que contaba con deficiencias como consecuencia de la ejecución de partidas sin cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el expediente técnico contractual y del adicional de obra n.º 01, lo que afectó la vida útil de la misma impidiendo que se cumpla la finalidad de la obra, ocasionando desmedro en el patrimonio de la Entidad ascendente a S/. 1 560 298, 56, afectando la legalidad, transparencia y el correcto desenvolvimiento de la administración pública”, del presente Informe de Control Especifico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.*
15. Que, conforme se desprende del Oficio N° 0265-2021-MPD/OCI, que fue presentado por casilla electrónica de la Municipalidad Provincial de El Dorado, de 21 de diciembre de 2021, siendo está la fecha en la que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad toma conocimiento cierto de la comisión de la presunta falta administrativa contenida en el Informe de Control Especifico N° 013-2021-2-0775-SCE, transcurriendo más de un (1) año que la entidad tomó conocimiento para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables. Por tal motivo, no resultará posible jurídicamente que se emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto en este caso particular.

Cuadro 1: La secuencia de los plazos que motivaron la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE LA PRESUNTA FALTA COMETIDA	SUSPENSIÓN DE PLAZO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	FECHA QUE TOMA CONOCIMIENTO LA ENTIDAD	FECHA QUE OPERA LA PRESCRIPCIÓN N – PAD
01	Rene Calderón Tito	31/07/2017 - 6/7/2018	16/03/2020 -31/8/2020	21/12/2021	21/12/2022
02	Jorge Luis Bardalez Bartra	31/07/2017 - 6/7/2018	16/03/2020 -31/8/2020	21/12/2021	21/12/2022

16. Que, mediante Informe de Precalificación N° 002-2023-MPD, de 4 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, comunica prescripción de la acción administrativa sancionadora, recomendando: **“Emitir de oficio la correspondiente resolución de **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.**
17. Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil,



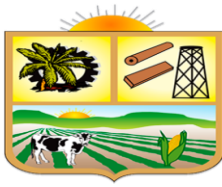
regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente: “Artículo 94° **“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”**. *La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.* (En negrita, cursiva y resaltado es nuestro)



18. Que, en el presente expediente administrativo, se advierte que, el funcionario a cargo de la conducción de la entidad toma conocimiento, 21 de diciembre de 2021, y, en virtud de la figura de prescripción que regula la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y complementarias, se tiene como máximo tres (3) años para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario y, en caso de informes de control – como es el presente, se tenía como máximo un (1) año para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, siempre y cuando que los primeros tres (3) años – posterior a la comisión de la presunta falta, no hayan transcurrido, razón por lo cual, si al vencimiento del plazo establecido no se llegó a instaurar el PAD, o no se continuo con el trámite del mismo, la entidad deberá declarar la prescripción de la acción administrativa el procedimiento administrativo, de oficio o a pedido de parte.
19. Que, se declara la prescripción del Expediente N° 02-2023-MPD, toda vez que la Entidad tomó conocimiento de los hechos el 21/12/2021 y a la actualidad 2023, es imposible jurídicamente de recomendar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por encontrarse fuera de fecha.

Marco normativo:

20. Que, conforme establece el Artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*.
21. Que, el Artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece: *“(…) Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”*. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.
22. Que, del fundamento 2.4 del Informe Técnico N° 1006-2018-SERVIR/GPGSC, emitido el 28 de junio de 2018 se tiene que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, fenece la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
23. Que, del fundamento 2.7 del Informe Técnico N° 034-2017-SERVIR/GPGSC, emitido el 19 de enero de 2017 se tiene que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
EL DORADO
¡Una Gestión de Cambio, para Todos!

24. Que, de los fundamentos 2.12 y 2.13 del Informe Técnico N° 1161-SERVIR/GPGSC, emitido el 30 de junio de 2016 se tiene que, el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General.
25. Que, del fundamento 3 de la STC N° 2775-2004-AA/TC, se advierte que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que, esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de prevalecer que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".
26. Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TCS, establece precedente vinculante de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) durante el estado de Emergencia Nacional, fijado como criterio que corresponde aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción.
27. Que, estando a los fundamentos antes expuestos y en uso de las atribuciones delegadas según Resolución de Alcaldía N° 184-2023/MPD/A, y Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario recaído en el Expediente N° 02-2023-MPD, seguido contra **RENE CALDERÓN TITO Y JORGE LUIS BARDALEZ BARTRA**, durante el periodo 31 de julio de 2017 al 6 de julio de 2018, conforme los fundamentos expuestos en el análisis del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la Resolución a los funcionarios descritos en el artículo 1°, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGUESE la custodia y archivo del presente expediente administrativo que genere la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de El Dorado.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a la oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.

C.c. Archivo
Gerencia Municipal
Administrados (2)
Folios 7
Interesados:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL
DORADO

Ing. Luis A. Saavedra García
GERENTE MUNICIPAL